

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-497/2021.

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación del escrito de denuncia. El once de noviembre del año dos mil veintiuno¹, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², por Oscar Amézquita González, en su carácter de representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín**, candidato a munícipe de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el proceso electoral extraordinario y al partido político **Morena** por culpa in vigilando.

2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. Mediante proveído de doce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia interpuesta con el número de expediente **PSE-QUEJA-497/2021** y amplió el plazo a setenta y dos horas, para resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja. Finalmente, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de las publicaciones señaladas por el denunciante.

3. Acta circunstanciada. El trece de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-629/2021 mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

4. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. Con fecha quince de noviembre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el partido

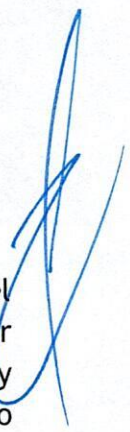
¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

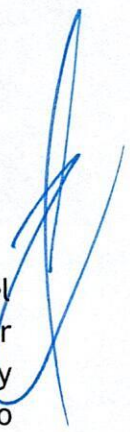
² En lo sucesivo, el Instituto.

político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a tanto a los denunciados, como al denunciante. 

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 271/2021 notificado el dieciséis de noviembre de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-497/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el instituto político **Movimiento Ciudadano**. 

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. 

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de la comisión de conductas que a su decir contravienen las normas de propaganda electoral con la aparición de niños, niñas y adolescentes en contravención a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; cuya realización atribuye a **Alberto Maldonado Chavarín** y el partido político **Morena**. 

III. Solicitud de medida cautelar. Al respecto, la parte promovente aduce:

“En virtud que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios para prevenir la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar de manera efectiva el cumplimiento del 

mandato de ley; con fundamento en los artículos 472 fracción VI, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicito se ordene la suspensión de la propaganda que motiva la presente queja.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como en este caso, el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, se justifica que esta autoridad electoral decrete medidas cautelares en dos sentidos. En primer lugar, que ordene el retiro de los contenidos denunciados en las redes sociales. En segundo lugar, que se le ordene el cese absoluto de la difusión de propaganda electoral que no cumpla con la normativa y se abstenga de continuar publicando contenidos similares.

Asimismo, se solicita que la autoridad dicte las medidas de reparación que considere necesarias respecto de los daños que pudo haber ocasionado a los menores que fueron incluidos en su propaganda electoral. Y que de vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que sancione la conducta desde el ámbito de su competencia.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. Documental Pública. Consistente en el nombramiento que me acredita como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

2. Documental privada. Consistente en las imágenes que se plasman en la presente denuncia, en las que se desprende indicios de las publicaciones que se encuentran en las cuentas oficiales de redes de los denunciados, que

concatenadas con otros elementos tendrán que ser valoradas en su conjunto para tener por acreditada la violación a la normatividad electoral.

3. Documental pública. Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones de los enlaces electrónicos que a continuación se describen, mismos que tenga a bien realizar la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral:

1. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/2092872830876422>
2. https://www.facebook.com/watch/?v=4433521700029481&extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
3. <https://www.facebook.com/MorenaTlaquepaqueJalisco/videos/4433521700029481/>
4. https://fb.watch/9bPqGQz_vP/
5. <https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1458498556046700548>
6. <https://www.facebook.com/MorenaTlaquepaqueJalisco/videos/4429736270395391>
7. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/photos/pcb.1482513555482973/1482513405482988>

4. Documental privada. Consistente en el requerimiento de informe que se haga C. Alberto Maldonado Chavarín y el partido político por los hechos que se le imputan.”

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter referidas en la denuncia. Lo cual obra a través del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/629/2021. Acta que por su naturaleza constituye prueba documental pública, a la cual de conformidad con el artículo 463 del Código Electoral del Estado de Jalisco se le atribuye valor probatorio pleno.

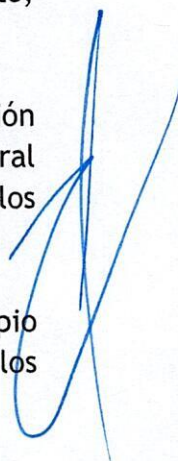
VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño

a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. 

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

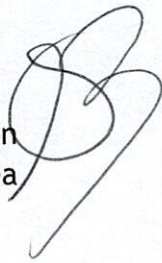
En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. 

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. 

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea 

mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Cuestión previa. El ciudadano Alberto Maldonado Chavarín fue candidato por el partido político Morena para presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el proceso electoral concurrente 2020-2021, sin embargo, dicha elección fue anulada mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-1874/2021 y su acumulado SUP-REC-1876/2021, que ordenó se convocara a elección extraordinaria para la renovación del citado Ayuntamiento dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la ejecutoria correspondiente.

Posteriormente, el pasado cuatro de octubre del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto 28475/LXII/21, por medio del cual convocó a la celebración de la elección extraordinaria para llevarse a cabo el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en la que habrá de elegirse al Ayuntamiento Constitucional para el periodo del uno de enero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Actualmente, el ciudadano mencionado está postulado nuevamente por el partido político Morena como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el proceso electoral extraordinario.

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Así, mediante proveído de doce de noviembre se ordenó verificar la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, cuyo resultado se encuentra en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/629/2021, en la cual, además se inspeccionó el contenido de las siguientes direcciones electrónicas.

1. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/2092872830876422>
2. https://www.facebook.com/watch/?v=4433521700029481&extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
3. <https://www.facebook.com/MorenaTlaquepaqueJalisco/videos/4433521700029481/>
4. https://fb.watch/9bPqGQz_vP/
5. https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/14584985560467_00548
6. <https://www.facebook.com/MorenaTlaquepaqueJalisco/videos/4429736270395391>
7. <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/photos/pcb.1482513555482973/1482513405482988>

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A) Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los diversos actores políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos

por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que ~~“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”~~.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.

De igual forma precisa que, aun y cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para

la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”³

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (*principio pro infante*).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁴

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y

³ Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

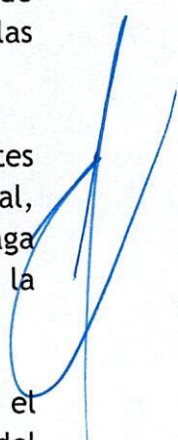
⁴ Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

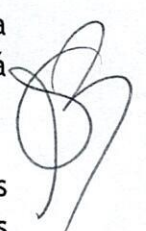
⁵ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270. Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento. 

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG481/2019**, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales. 

Dichos lineamientos, en su artículo 5 señala, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda. 

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican. 

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los

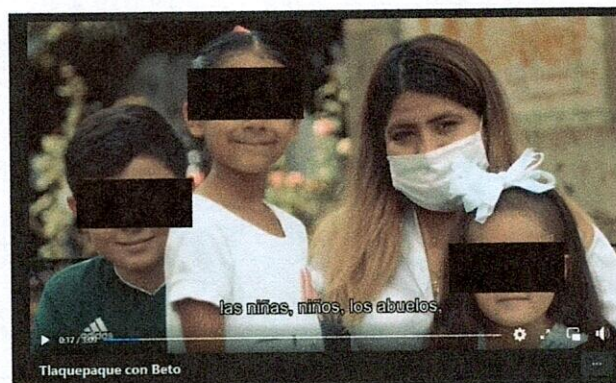
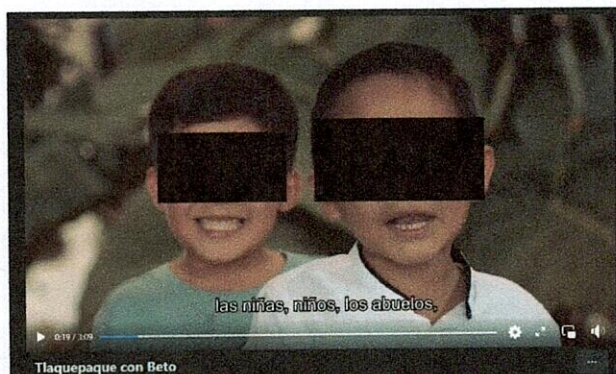
17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

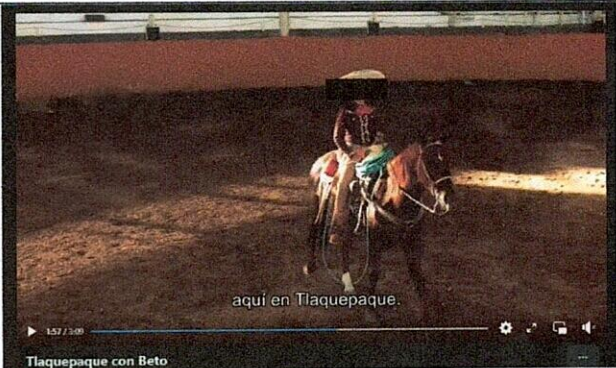
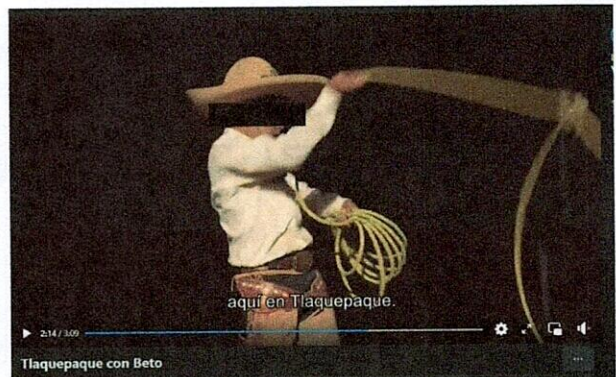
Asimismo, el artículo 15 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

B) Caso concreto.

Del acta IEPC-OE/629/2021 de fecha trece de noviembre, levantada en función de la Oficialía Electoral, a la cual de conformidad con el numeral 519, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, le reviste el carácter de documental pública, así como que, se le atribuye valor probatorio pleno acorde al arábigo 463, párrafo 2, del citado cuerpo de leyes, esta autoridad advierte las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook a nombre de "Beto Maldonado" y "Morena Tlaquepaque" la existencia de menores de edad en dos videos y una foto, tal y como se ilustra a continuación:

Hipervínculos	Evidencia de menores encontrados
https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/videos/2092872830876422 https://www.facebook.com/watch/?v=4433521700029481&extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&ref=sharing https://www.facebook.com/MorenaTlaquepaqueJalisco/videos/4433521700029481/ https://fb.watch/9bPqGQz_vP/	



	 aquí en Tlaquepaque. Tlaquepaque con Beto  aquí en Tlaquepaque. Tlaquepaque con Beto  La esperanza florece. Tlaquepaque con Beto
5. https://twitter.com/BetoMaldonado/status/14584985560467_00548	(Vínculo no encontrado)

6. https://www.facebook.com/watch/?v=4429736270395391	
7. https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/photos/pcb.1482513555482973/1482513405482988	

Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social Facebook de los denunciados, esta comisión difuminó las imágenes de sus rostros, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en los perfiles de Facebook del candidato, atinentes a actos políticos, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes que se muestran anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 5 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.⁶

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Al tenor de lo anterior, dado que en apariencia del buen derecho, aparecen menores de edad en la publicidad denunciada, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, esta comisión considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente lesiva de los intereses de las personas menores de edad involucradas en la propaganda denunciada, ello en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto, o bien en tanto no se demuestre el cumplimiento de los lineamientos referidos para la protección de la identidad de los menores en la propaganda política por tanto, debe ordenarse al candidato Alberto

⁶ Jurisprudencia 5/2017 "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

Maldonado Chavarín y al partido político Morena que de inmediato y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación del presente acuerdo, elimine las publicaciones denunciadas del perfil de Facebook de los denunciados.

C) Tutela preventiva.

Ahora bien, la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.⁷

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.⁸

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el

⁷ Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115767/ACQyD-INE29-2020-PES-94-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Por tal motivo, **se declara procedente la medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva** y se ordena a **Alberto Maldonado Chavarín** y al partido político **Morena**, se abstengan de realizar publicaciones en las que aparecen personas menores de edad sin cumplir con los aludidos lineamientos aplicables para su protección en la propaganda política o electoral.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Con base en lo anterior esta Comisión considera que se debe vincular al partido político **Morena**, instituto que postuló al candidato denunciado, con la presente medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva, para que en lo sucesivo esté atento de las publicaciones que realizan sus candidatos.

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de medidas cautelares, con los siguientes;

IX. Efectos:

1. Se ordena a **Alberto Maldonado Chavarín** y al partido político **Morena** eliminar todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los links precisados en el considerando VII de la presente resolución, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta la cual tendrá efectos en tanto los sujetos denunciados -candidato y partido- no demuestren que en la publicidad denunciada se han aplicado los requisitos que prevén los lineamientos aplicables para la exhibición de personas menores de edad en la propaganda política y electoral

Para ello, se le otorga a los denunciados un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Asimismo, **Alberto Maldonado Chavarín** y el partido político **Morena** deberán abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

4. Se vincula al **partido político Morena** a efecto que instruya a sus candidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

5. No resulta procedente en este momento procesal otorgar la vista solicitada por el promovente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que la materia de pronunciamiento de este acuerdo es únicamente determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

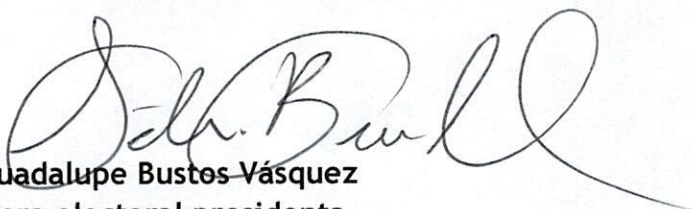
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESUELVE:

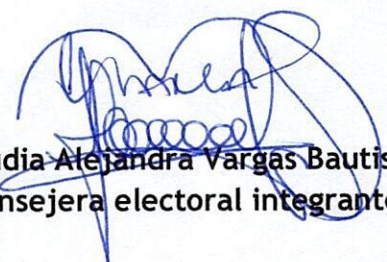
Primero. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

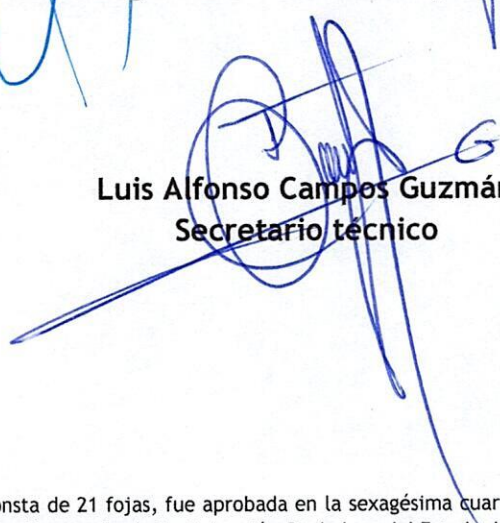
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente resolución a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 17 de noviembre de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 21 fojas, fue aprobada en la sexagésima cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----